



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9075/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: LUNA, OSVALDO IVAN DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 29 de abril de 2024. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente N° 1 - ACTOR: LUNA, OSVALDO IVAN DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° FRE 9075/2023/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el actor promovió acción de Amparo y medida cautelar innovativa contra la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal con el objeto de obtener su traslado desde su actual destino (Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A. -cárcel de DEVOTO-) hacia la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Unidad 11) alegando que se lesiona, restringe, altera y amenaza el derecho de salud de su madre (Sra. Julia Esther Riquelme) que se encuentra diagnosticada con cáncer de cérvix uterino avanzado, necesitando su asistencia permanente.

Asimismo, también impugnó, por razones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, la Disposición N° IF-2023-69859743-APN-DGCP#SPF mediante la que el organismo demandado rechazó su solicitud de traslado.

II.- El Sr. Juez de primera instancia dictó Resolución en fecha 08/11/2023 haciendo lugar a la medida cautelar y, consecuentemente, ordenó al Servicio Penitenciario Federal que disponga el traslado del actor desde su destino actual (Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A. -DEVOTO-) a la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el expediente principal. Todo previa caución juratoria que deberá prestar el accionante beneficiado de la presente cautelar por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar en caso de haber sido solicitada sin derecho.

Disconforme con tal decisión, el Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha



15/11/2023. El 21/11/2023 se denegó la reposición, concediendo el recurso interpuesto subsidiariamente, en relación y con efecto devolutivo. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el actor el 24/11/2023.

El recurrente -S.P.F.- se agravia en los siguientes términos:

A. Opone excepción de incompetencia territorial alegando que el domicilio legal del SPF se encuentra en C.A.B.A., por lo que -dice- resulta competente el Juzgado Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad de Buenos Aires.

B. Denuncia que existe identidad de objeto entre el proceso principal y la medida cautelar y -además- que no se ha conseguido demostrar un verdadero perjuicio de imposible reparación ulterior, reduciéndose el reclamo a simples aseveraciones sutiles, sin profundizar en la extensión y concreción de los derechos que serían afectados de manera irreparable por la vía del trámite corriente y habitual del proceso ordinario, lo que las torna en meramente dogmáticas.

C. Cuestiona que no se realizó un análisis pormenorizado sobre la idoneidad de la vía elegida por el actor.

D. Afirma que el pronunciamiento reprochado se ha erigido como un limitado anticipo de jurisdicción, afectando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del Estado Nacional.

E. Asevera que el juzgador no efectúa un análisis sobre la afectación del interés público comprometido lo que lleva a descalificar a la resolución como acto jurisdiccional válido, por resultar la misma contradictoria e infundada.

F. Considera que la decisión que se cuestiona proyecta efectos jurídicos y materiales en violación de los principios de juridicidad y de igualdad ante la ley, consagrado este último en el art. 16 de la Constitución Nacional, en franca violación de lo dispuesto en los arts. 13 y 15 de la Ley 26.854.

G. Resalta que la resolución presenta defectos procedimentales, en tanto el Estado Nacional no ha sido oído con carácter previo a su dictado.

H. Alega que en autos el juez de primera instancia no ha evaluado si se configuraban todos los requisitos previstos en los arts. 13 y 14 de la Ley 26.854.

I. Destaca que los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, por lo que es un requisito fundamental para admitir medidas cautelares contra tales actos, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, porque sólo si concurren estas circunstancias puede ser enervada la mentada presunción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

J. Dice que resulta muy difícil ver en qué se han afectado los derechos del actor, cuando la Administración no hizo lugar a su pedido dentro de las facultades legales y reglamentarias que le son propias, a lo que se debe adicionar que dicho rechazo cuenta con argumentos y fundamentación suficiente, tal como surge de las consideraciones elaboradas por el Director General del Cuerpo Penitenciario.

K. En relación al reclamo administrativo previo, señala que en la resolución en crisis se omitió considerar el art. 13 inc. 2º de la Ley 26.854 que prevé que para lograr la suspensión de los efectos de un acto se requiere de forma previa, cuestionar la misma en sede administrativa, lo que no ha sucedido en este caso.

L. Reitera que las razones expresadas por el actor no son suficientes para tachar de arbitrarias e ilegales las disposiciones dictadas en cumplimiento de las facultades administrativas legalmente ejercidas.

M. Manifiesta que el *a quo* ha invadido una zona reservada a la Administración referida a determinar el destino en que los agentes del SPF deben prestar servicios, y esta decisión no puede tomarse de manera justa si no se tiene en cuenta la adecuada distribución de los recursos humanos de la repartición conforme los requerimientos de cada unidad penitenciaria, porque se incurriría en una grave e irreparable afectación del servicio.

N. Sostiene que la fijación del destino y asignación de funciones está previsto en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal contemplado por el Boletín N° 1177 que reglamenta la política de movimiento del personal del PPF, normas que el actor (y el resto del personal penitenciario) conoce y acepta al momento de su ingreso. En este sentido, afirma que el verdadero peligro que se puede ocasionar es el desconocimiento de las facultades de la Administración de elegir el personal que considera idóneo para prestar servicios en un destino específico y judicializar la distribución de los recursos humanos.

O. Dice que lo agravia la ausencia de contracautela adecuada para autorizar la ejecución de la medida cautelar.

P. Agrega que el auto interlocutorio también resulta irrazonable y arbitrario en razón de su falta de delimitación temporal.

Q. Por último, afirma que la resolución dictada es arbitraria por evidenciar una contradicción con criterios propios.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Radicada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 22/12/2023.

III.- Previo a ingresar al análisis de los agravios vertidos en relación al objeto de la medida cautelar solicitada (traslado provisorio



del Sr. Osvaldo Iván Luna desde su actual destino hacia la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña -Unidad 11- para que pueda asistir a su madre debido al diagnóstico médico de la misma (cáncer de cérvix uterino avanzado), corresponde efectuar algunas consideraciones:

En primer lugar, procede expedirnos sobre el planteo de incompetencia territorial efectuado por el organismo demandado, adelantando -desde ya- que el mismo no puede prosperar.

Al respecto, cabe destacar que el juzgador de la anterior instancia consideró acreditados los requisitos para otorgar la medida cautelar en el caso, por lo que su actuación es ajustada a las prescripciones legales, teniendo en cuenta lo normado en el art. 196 del CPCCN, el cual reza: "...El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente". Por lo tanto, procede tener en cuenta que, si la medida fuera decretada por un juez incompetente, será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, es decir, aun careciendo de competencia, los jueces pueden disponer de medidas precautorias (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y la Nación, Abeledo Perrot 1986, T. II-C pág. 542 y sgtes.). En tales condiciones se desestima el agravio formulado sobre esa base.

Ahora bien, en relación al agravio relacionado con que el juez *inaudita parte* consagra el dictado de una medida cautelar violando el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, coincidimos con la opinión de Marcela L. Basterra respecto de que el art. 4º de la Ley 26.854 resulta *contrario sensu* de las disposiciones del artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial que determina, "Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte"; constituye un nuevo obstáculo coadyuvando a la injustificada demora del proceso. Justamente, el estándar que rige las medidas cautelares ordena que éstas sean dictadas sin contradictorio previo. El principio *inaudita parte* se funda en razones de urgencia y efectividad. Es indiscutible que la intervención del sujeto pasivo de la tutela cautelar demanda una considerable inversión de tiempo, que cuando media una situación de peligro debe evitarse a fin de proteger a quien justifique que su derecho, en el supuesto de no ser tutelado, puede sufrir una seria afectación. Por ello, el agravio analizado no procede.

Respecto a lo alegado sobre que el juez de anterior instancia omitió considerar el art. 13 inc. 2º de la ley mencionada (referido a la necesidad del reclamo administrativo previo), cabe resaltar que, en la especie, resulta aplicable el criterio jurisprudencial según el cual deviene un ritualismo inoperante detenerse en analizar cuestionamientos de índole formal como lo es el agotamiento de la vía administrativa previa, pues





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación "la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la Administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error, y promover el control de legitimidad y conveniencia de lo actuado por los órganos inferiores. (Fallos: 311:689). La exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios y constituye una facultad que por no afectar el orden público puede ser renunciada, y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento. (Fallos: 312:418).

En conclusión, el agotamiento de la instancia administrativa es innecesario cuando las circunstancias propias de la acción entablada evidencian con claridad, la posición del organismo en lo que hace al fondo del asunto. En tales circunstancias, plenamente verificables en el caso, la habilitación de la revisión judicial no puede ser en modo alguno afectada, siendo improcedente el agravio sobre este punto.

Por otro lado, y en relación al cuestionamiento en punto a que el juez *a quo* no fijó un plazo de duración para la medida cautelar decretada, cabe poner de resalto que el art. 5 de la Ley 26.854 establece en su párrafo segundo que: "No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2". Este último artículo a su vez refiere a aquellas situaciones que comprendan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria." Como vemos, la propia ley de medidas cautelares contra el Estado contempla la posibilidad de prescindir de la fijación de un plazo determinado de duración, por lo que consideramos que el juzgador entendió que la cuestión involucrada en autos es uno de los supuestos de excepción que la norma prevé, al entender procedente el dictado de la medida por cuestiones de salud de la madre del agente Luna, no correspondiendo aplicar la exigencia referenciada, por lo que dicho agravio tampoco puede prosperar.

IV.- Zanjadas las cuestiones precedentes, corresponde centrarnos en los demás agravios vertidos en el recurso a los fines de determinar si corresponde confirmar -o no- la resolución dictada por el juez de primera instancia que hace lugar a la medida cautelar.

A la hora de decidir, cabe señalar que la Corte Suprema ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que, por configurar un anticipo de jurisdicción



favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833 y causa P. 489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)" del 25 de junio de 1996).-

Ello así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran dirigidas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir o tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de los demandantes y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otro).

En este sentido, considerando el acotado margen de análisis que brindan las medidas cautelares, debe tenerse presente que su otorgamiento está subordinado a condiciones de admisibilidad que les son propias y características: "una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración interin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo" (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).

Así, teniendo en cuenta que la medida cautelar innovativa es entendida como: "...aquella cautela excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado...A diferencia de otro tipo de aseguramientos, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente" (De Lázzari Eduardo, Medidas Cautelares, Tomo I, 2da Edición, Librería Editora Platense, 1.997, pág.580), procede considerar los presupuestos para su otorgamiento, cotejándolos con las constancias de la causa.

En este marco, y en relación a los requisitos para el otorgamiento de la medida precautoria en el caso, corresponde señalar inicialmente que para su viabilidad deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Partiendo de dichas premisas, anticipamos, en este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, que conforme a las constancias de la causa, no cabe ratificar la decisión.

V.- Destacados los presupuestos esenciales de toda medida cautelar, es importante puntualizar que en fecha 03/11/2021 el agente Osvaldo Iván Luna solicitó al Director General del Cuerpo Penitenciario (Inspector General Raúl Eduardo Medina) la posibilidad de ser trasladado a Presidencia de Roque Sáenz Peña para asistir de forma personal y económicamente a su madre por padecer cáncer de cuello uterino (ver fs. 10 -digital-).

En fecha 19/07/2022 tomó intervención el área social del Servicio Penitenciario Federal expidiendo el correspondiente Informe Social, donde se concluyó -entre otras cosas- que, según lo manifestado por los entrevistados, el agente Luna es quien cuenta con mejores posibilidades de acompañar a su madre a la ciudad de Resistencia para realizar los tratamientos médicos, instancia que demanda el alojamiento temporario (3 a 5 días corridos) en una pensión, mientras transcurre la internación.

A raíz de la solicitud efectuada por el actor, el 16/06/2023 la Dirección General del Cuerpo Penitenciario dictó la Disposición N° IF-2023-69859743-APN-DGCP#SPF señalando: "...si bien esta Dirección General reconoce que concurren razones sociales y médicas que pudieran dar lugar al presente, actualmente no existe la necesidad de personal penitenciario en el destino solicitado. Por lo expuesto en los párrafos preliminares, esta Dirección General del Cuerpo Penitenciario no hace lugar a lo solicitado por el agente de marras...".

Es dable destacar que, en tal oportunidad, la Dirección General del SPF también dispuso que, si el agente en cuestión propone una permuta con un agente del destino pretendido, será tenido en cuenta para su evaluación.

Por otro lado, de la documental surge que el 26/10/2023 la Dra. Daniela V. Goch evaluó a la madre del actor (Sra. Julia Esther Riquelme) indicando que, dado el deterioro de su estado general, se requiere la asistencia permanente de su hijo Iván Osvaldo Luna.

Por último, procede resaltar que en virtud de la medida cautelar dictada en la instancia de origen, la Fuerza emitió la Disposición N° DI-2023-2060-APN-DGCP#SPF de fecha 24/11/2023 mediante la que se ordenó el pase del agente desde el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacia la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U.11) en cumplimiento con lo dispuesto por el Juzgado Federal de dicha localidad. Asimismo, se estableció que la medida dispuesta por dicho acto administrativo tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal.



VI.- Expuestas las constancias destacables de la causa a los fines de determinar si corresponde confirmar -o no- la resolución dictada en la instancia de origen, corresponde resaltar que la medida cautelar tiene como objeto se ordene el traslado del Sr. Osvaldo Iván Luna desde su actual destino a la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Unidad 11) para poder asistir a su madre -Sra. Julia Esther Riquelme- por el diagnóstico médico que la misma padece (cáncer de cuello uterino). Asimismo, el actor -en su escrito inicial- cuestiona la Disposición IF-2023-69859743-APN-DGCP#SPF mediante la que se rechazó su pedido de traslado por considerar que la misma configura "arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta".

Al respecto, es dable recordar que el peticionario de una medida cautelar debe proporcionar elementos suficientes para sustentar la credibilidad de su pretensión, de los cuales surja *prima facie* el derecho invocado. En el caso -como señalamos-, la cautelar requerida por el Sr. Luna tiene como fin se suspendan los efectos de un acto administrativo (precisamente, el que rechazó su solicitud) y se mantenga su traslado en la U.11 de Sáenz Peña, lo que exige, en el caso, un mayor grado de probabilidad en virtud de las expresas atribuciones que posee la Fuerza para disponer el movimiento del personal, por lo que la medida pretendida debe necesariamente ser valorada con un criterio estricto teniendo en cuenta dichas facultades discrecionales.

Al respecto, cabe señalar que el art. 6 inc. a) de la Ley 20.416 dispone: "Son atribuciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para el cumplimiento de sus funciones: a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo a las normas de la Ley Penitenciaria Nacional...". Por su parte, el art. 14 de la mencionada ley establece: "Al Director Nacional le compete, con la intervención y asesoramiento del Consejo de Planificación y Coordinación, conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Federal y ejercer el contralor e inspección de todos los institutos y servicios por intermedio de los organismos mencionados en el artículo 7º; asumir la representación de la Institución; proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de esta ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia.". Es decir, en este marco preliminar, se advierte que el organismo demandado -SPF- ha obrado en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce, hallando sustento en la norma que es de aplicación en la materia.

Cabe mencionar asimismo lo dispuesto en el título tercero inciso 1º apartado "a" del BPP N° 1177: "Se tendrán en cuenta especialmente, como puntos de vista normativos fundamentales, que regirán para realizar los movimientos del personal, los siguientes:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

distribución equitativa y equilibrada del personal, respetando las especializaciones adquiridas". Dicha normativa deja sentado que la distribución de los agentes penitenciarios debe ser equilibrada en calidad y cantidad en las distintas direcciones, institutos, servicios y organismos, lo cual evidencia que el actuar del SPF fue en concordancia -también- con dicha disposición legal.

Amén de las facultades que goza el Servicio Penitenciario Federal para disponer el movimiento del personal motivado en la necesidad de que la Institución pueda cumplir con las funciones que le son inherentes, (dado que de lo contrario se dejaría librado el cumplimiento de los destinos y funciones asignados al arbitrio o circunstancias personales de cada integrante, lo que tornaría imposible el ejercicio de su misión) se presume que los agentes penitenciarios al decidir ingresar a trabajar en la Institución, aceptan y se someten voluntariamente a la normativa que regula el traslado y movimiento de los mismos. En este orden de ideas, el funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal y sus agentes se rige por las previsiones de la mencionada Ley Orgánica N° 20.416, es decir, las decisiones obedecen a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Sin perjuicio de ello, existen razones debidamente justificadas (entre ellas, motivos de enfermedad del causante o solidaridad familiar) que llevaron a esta Alzada a otorgar medidas cautelares con carácter provisorio y, en este sentido, procede destacar que no desconocemos las constancias de la causa que acreditan el estado de salud de la madre del Sr. Luna y la necesidad del acompañamiento personal que la misma requiere por padecer cáncer de cuello uterino. No obstante, tampoco podemos pasar por alto que (según lo indicado por el propio actor en su escrito inicial y lo vertido en el Informe Social) el agente Luna no es hijo único, contando con cuatro (4) hermanos que "deben" la misma asistencia familiar que él para con la Sra. Julia Esther Riquelme.

Sobre este punto, cabe resaltar que lo informado por el actor en la nota del 03/11/2021 sobre que a pesar de tener hermanos "no se ocupan moralmente de su madre", no es una circunstancia que deba atender la Fuerza a los fines de decidir respecto de su cambio de destino, ya que configuran problemáticas familiares "internas" que exceden el marco de análisis y contemplación del organismo demandado, sobre todo teniendo en cuenta que las decisiones relativas al cambio de destino de los agentes -como mencionamos- son adoptadas teniendo en cuenta la oportunidad, mérito y conveniencia del Servicio Penitenciario.

En este sentido, y en relación a lo plasmado en el Informe Social sobre que sus hermanos no cuentan con medios económicos para sustentar traslados y cubrir necesidades materiales, pudiendo asistir a su madre sólo afectiva y ocasionalmente "debido a que cada uno cuenta con



sus propios grupos familiares y no cuenta con ingresos estables”, cabe destacar que, según surge de dicho Informe, el Sr. Luna también cuenta con su propio grupo familiar (conviviente y dos hijos) y -además- si su madre requiriese ayuda económica de su parte, ésta puede ser prestada sin necesidad de contar con su presencia en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, por lo que consideramos que tales circunstancias tampoco resultan determinantes para fundar su solicitud, no evidenciándose un obrar ilegítimo o arbitrario por parte de la Fuerza al rechazar el pedido.

Ahora bien, cabe destacar que de la Disposición N° IF-2023-69859743-APN-DGCP#SPF (cuestionada por el actor en su escrito inicial) surge que el organismo demandado, al rechazar la solicitud de traslado incoada, estableció que si el actor propone una permuta con un agente del destino pretendido, será tenido en cuenta para su evaluación, debido a que actualmente no existe la necesidad de personal penitenciario en el destino solicitado, no habiéndose ofrecido (según las constancias obrantes) propuesta alguna en ese sentido por parte del Sr. Luna. La circunstancia relatada evidencia que el organismo demandado contempló adecuadamente la solicitud del mismo a los fines de ordenar su traslado al destino pretendido para que pueda acompañar a su madre, pero, por cuestiones vinculadas con la distribución de los agentes penitenciaros que hacen a la efectividad del servicio prestado a la sociedad, no resultó factible, por lo que no surge *-prima facie-* que la demandada haya incurrido en algún tipo de exceso en sus facultades discrecionales.

Por último, entendemos adecuado mencionar que no desconocemos el diagnóstico médico proporcionado por la médica Daniela V. Goch respecto de que la Sra. Julia Esther Riquelme padece cáncer de cérvix uterino avanzado y lo aconsejado respecto de que la misma “requiera asistencia permanente de su hijo Iván Osvaldo Luna”. Sin embargo, tampoco podemos obviar la circunstancia de que en la Provincia de Buenos Aires -donde el actor presta originariamente servicios- existen inmejorables centros médicos de media y alta complejidad que pueden atender a la Sra. Riquelme, permitiendo -de esa manera- el acatamiento de lo aconsejado por la profesional y, a la vez, que el agente pueda cumplir con su prestación laboral conforme las necesidades de la Fuerza. En este sentido, y habiéndose limitado el actor a alegar el acompañamiento que requiere su madre en Sáenz Peña para fundar la petición, no se encuentran acreditados los requisitos para el mantenimiento de la medida.

En virtud lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el organismo demandado, dejando sin efecto la medida cautelar decretada. Ello sin perjuicio de lo que se decida oportunamente en la causa principal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

VII.- Respecto de la mentada insuficiencia de la contracautela, cabe resaltar que el agravio resulta inatendible en virtud de la forma en que se resuelve la presente.

VIII.- Procede diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI, Fº 11.903; T. XXVIII, Fº 13.513; T XLVIII, Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal en fecha 15/11/2023 y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar decretada por Resolución de fecha 08 /11/2023.

II.- DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 29 de abril de 2024.

